

Señor  
**JUEZ SEXTO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

Demandante: LEIDYJOHANA ALVAREZ ROMERO  
Demandado: ANA MILENA HERRERA DIAZ  
Radicado: 68001310300620200017600

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON EXCEPCIÓN DE  
MÉRITO O PREVIAS**

ALEJANDRO ARENAS BARCO, abogado en ejercicio, vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en este proceso en calidad de Apoderado de la señora ANA MILENA HERRERA DIAZ, me permito DAR RESPUESTA A LA DEMANDA que en su contra instauró la señora LEIDY JOHANA ALVAREZ ROMERO y frente a la cual me pronunciaré así:

**A LOS HECHOS:**

**Frente al hecho 1º:** Es cierto.

**Frente al hecho 2º:** Es cierto.

**Frente al hecho 3:** Es cierto.

**Frente al hecho 4º:** Es cierto.

**Frente al hecho 5º:** Es cierto.

A fin de proceder a pronunciarme frente a los hechos 6º y siguientes de la demanda, respetuosamente pongo de manifiesto al H. Despacho, que la señora ANA MILENA HERRERA DIAZ, obró dentro del contrato de compraventa como vendedora de buena fe, observando las disposiciones contenidas en el artículo 768 del Código Civil, como quiera que no participó bajo ningún título en la matrícula inicial del vehículo de carga, identificado

con la placa XMD897, que se realizó en el Organismo de Tránsito de Bucaramanga.

Así las cosas, la señora ANA MILENA HERRERA DIAZ no tenía conocimiento sobre las irregularidades y vicios que presenta la inscripción del citado automotor, lo cual queda demostrado en el hecho que ésta adquirió a su vez el vehículo XMD897 mediante el traspaso de propiedad por parte del señor WILLIAN ANIR VILLAMIZAR MORENO que se materializó el día 07-02-2016 ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, sin ningún inconveniente, así tampoco se le puso de manifestó la imposibilidad de su realización, tal como ocurrió con el traspaso realizado por la señora HERRERA DÍAZ a la hoy demandante LEIDY JOHANA ÁLVAREZ ROMERO.

A fin de soportar lo anteriormente manifestado, procedo de manera respetuosa a informar al H. Despacho el procedimiento fijado por las normas de tránsito y transporte para la fecha de matrícula inicial del vehículo XMD897, de la siguiente manera:

El artículo 3° del Decreto 1374 de 02 de mayo de 2005, dispone:

*“Artículo 3°. Registro inicial. Los Organismos de Tránsito **no podrán efectuar el registro inicial a vehículos para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, hasta tanto cuenten con la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial**, expedida por el Ministerio de Transporte, que garantice que el solicitante cumplió con todas las exigencias establecidas por el Ministerio de Transporte. “.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por su parte, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución # 1150 de 26 de mayo de 2005 *“Por la cual se establecen las condiciones y procedimientos para el Registro Inicial de Vehículos al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga por Reposición y, lo correspondiente a la desintegración física total de los vehículos de esa modalidad.”.*

La Resolución #1150 de 2005 establecía que, para que un Organismo de Tránsito pudiera realizar el registro inicial de un vehículo destinado al servicio público de transporte de carga, era necesario que existiera previamente un certificado de cumplimiento de requisitos o la aprobación de una caución expedida por el Ministerio de Transporte, con el cual, se autorizaba el ingreso de un nuevo vehículo:

“ (...)

22

ARTICULO 3º. - Los Organismos de Transito no podrán efectuar el registro inicial a vehículos para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, hasta tanto no cuenten con la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial, expedida por el Ministerio de Transporte de conformidad con lo establecido en el Artículo 6º de ésta disposición, mediante la cual se garantice que el solicitante cumplió con todas las exigencias establecidas.

(...)

**ARTÍCULO 6º.- CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA REGISTRO INICIAL.-** En un tiempo máximo de diez días contados desde el cumplimiento de los requisitos de solicitud de cancelación del Registro Nacional de Carga por parte del solicitante, el Director Territorial remitirá a través de correo certificado dirigido al Despacho del Ministro de Transporte, la Certificación de Cancelación del mismo y los documentos originales aportados para sustentarla, con el fin de que se dé trámite a la expedición de la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para Registro Inicial.

PARÁGRAFO 1º. Verificados los documentos antes mencionados y que estos cumplan con los supuestos de hecho y de derecho establecidos, se expedirá una Certificación de Cumplimiento de Requisitos para Registro Inicial, garantizando que el solicitante cumplió con todas las exigencias de la presente disposición.

Esta Certificación será enviada por el Ministerio de Transporte, vía correo certificado, directamente al organismo de tránsito en el que el usuario desee efectuar el registro inicial del vehículo nuevo y se constituirá en requisito fundamental para que el Organismo adelante el Registro Inicial del Vehículo al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

PARÁGRAFO 2º.- Una vez efectuado el registro inicial del vehículo nuevo y de manera inmediata, el Organismo de **Tránsito deberá informar de éste hecho al Ministerio de Transporte especificando las características de identificación del nuevo vehículo y detallando los documentos que sustentaron el Registro.** (Subrayado fuera y negrilla fuera del texto).

(...)

**ARTICULO 16º.- CONDICIONES PARA EL REGISTRO INICIAL.** El registro inicial de un Vehículo al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

Cuando el ingreso del vehículo sea por reposición, para su trámite el Organismo de Tránsito, además de los documentos y requisitos previstos en el

*Artículo 35 de la Ley 769 de 2002, deberá constatar que recibió del Ministerio de Transporte el Certificado de Cumplimiento de Requisitos para Registro Inicial de que trata el Artículo 6º. De ésta disposición. (Subrayado fuera y negrilla fuera del texto).*

En virtud de la norma transcrita, es claro que la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el Registro Inicial de Vehículos al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga por Reposición **está en cabeza, exclusivamente, del Organismo de Tránsito donde se pretende matricular el automotor, que para el presente asunto es la DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA;** Por lo tanto, son éstos quienes deben exponer el estado en que se encuentra cada vehículo así como también dar las razones de hecho y de derecho por las cuales se realizó su registro inicial sin el lleno de los requisitos de ley.

Por lo tanto, no existe razón para que considerar que la señora ANA MILENA HERRERA DIAZ incumplió con las obligaciones consignadas en el contrato de compraventa del automotor XMD897, pues resulta claro que desconocía que el vehículo prometido en venta tuviera irregularidades en su matrícula inicial puesto que, no solo se constituyó en la tercera persona en obtener la propiedad del vehículo, sino también que pudo realizar tanto el traspaso a su nombre como también el traspaso de la propiedad del automotor a favor de la demandante LEIDY JOHANA ALVAREZ ROMERO sin que fuera advertida de ninguna irregularidad respecto a la inscripción del mismo por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

Sumado a lo anterior, la Ley 769 de 2002, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, dispone en su TITULO II, CAPITULO IV el trámite previsto para la expedición de las licencia de tránsito, otorgando la competencia exclusiva para dicho trámite a los Organismos de Tránsito, regulando además la forma en que deberán elaborarse, así como los documentos requeridos para su expedición.

Adicionalmente a lo anterior, comedidamente solicito al H. Despacho tener en cuenta que, al haberse configurado efectivamente el traspaso de la propiedad en cabeza de la señora LEIDY JOHANA ALVAREZ ROMERO, es a ella como propietaria a quien le asiste la obligación de proceder al saneamiento del automotor ante el Ministerio de Transporte, conforme a las siguientes consideraciones:

Mediante el Decreto 632 de 12 de abril de 2019, el Gobierno Nacional adoptó medidas especiales y transitorias para resolver la situación administrativa de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial, matriculados entre el 2 de mayo de 2005, fecha de expedición del Decreto número 1347 de 2005, y la fecha de expedición de la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

En dicho Decreto, entre otros asuntos se estableció un término de dos (2) años contados a partir de la reglamentación para que los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presenten omisiones en el trámite de registro inicial, podrán adelantar el proceso de normalización de los mismos.

También el artículo 4° ibídem dispone:

*“... Omisiones en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe, que presenten las siguientes omisiones en el registro inicial de un vehículo de servicio particular y público de transporte de carga, y que tengan conocimiento de esta circunstancia, podrán postular voluntariamente su vehículo para la normalización de su registro inicial a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT):*

- 1. Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales nunca fue expedido el respectivo certificado.*
- 2. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y que estaba destinada al registro de otro vehículo, aún si el mismo fue utilizado o no.*
- 3. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución, no expedidos por el Ministerio de Transporte.*

*Parágrafo. Para el caso de los vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales, con posterioridad a la fecha de su registro inicial, fue expedido el respectivo certificado, el Ministerio de Transporte normalizará automáticamente su registro inicial, si aplica, y eliminará la anotación que se haya efectuado en virtud del parágrafo 4° del artículo 2° del Decreto número 153 de 2017, en caso de que haya lugar”.*

El Ministerio de Transporte, por medio de la resolución 3913 de 27 de agosto de 2019, reglamentó el procedimiento de normalización del registro inicial de

los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula a fin de que los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe puedan subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de los automotores.

Dentro de este marco normativo, procedo respetuosamente a pronunciarme sobre los hechos sextos y siguientes de la siguiente manera:

**Frente al hecho 6°:** No existe incumplimiento por parte de mi poderdante como quiera que desconocía que el registro inicial del vehículo prometido en venta presentara omisiones y/o irregularidades en su matrícula, teniendo en cuenta que la señora ANA MILENA HERRERA DIAZ corresponde al tercer propietario que ha tenido el vehículo XMD897, no solo siendo una compradora de buena fe dentro del traspaso que le realizó su anterior dueño WILLIAN ANIR VILLAMIZAR MORENO sino también una vendedora de buena fe, puesto que, la señora Herrera Díaz no participó bajo ningún título en el trámite de registro inicial y adicionalmente el Organismo de Tránsito de Bucaramanga realizó el trámite de traspaso de propiedad sin ninguna limitación.

**Frente al hecho 7°:** No es cierto. El Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC- no es una Entidad sino una plataforma tecnológica de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones del Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, establecida por el Ministerio de Transporte.

Conforme a lo dispuesto en el artículo del Decreto 1079 de 2015, además de los documentos dispuestos en las normas de tránsito, los vehículos destinados a la prestación del servicio de carga deben contar con el manifiesto de carga que es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, cuando estas se movilizan en vehículos de servicio público, mediante contratación a través de empresas de transporte de carga legalmente constituidas y debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte, el cual es tramitado directamente por dichas empresas a través del sistema RNDC.

La figura del “cupo” al que hace mención el Apoderado de la parte Demandante, no existe dentro del ámbito jurídico; coloquialmente, se denomina cupo al derecho que tiene el propietario de un vehículo de carga de reponer un vehículo por otro, previa desintegración física o pago de caución, conforme a las disposiciones del Ministerio de Transporte.

La desintegración física de un vehículo de carga o pago de una caución es un requisito previo para obtener la autorización de matrícula de un vehículo nuevo que solo tiene efectos para el trámite de registro inicial o matrícula inicial ante el Organismo de Tránsito.

Para el caso que nos ocupa, el vehículo XMD897 debía contar con el certificado de cumplimiento de requisitos para su matrícula inicial, trámite éste que fue adelantado por WILLIAN ANIR VILLAMIZAR MORENO, quien obra en el historial del automotor como primer propietario y de igual manera, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga tenía la obligación legal de verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la Resolución #1150 de 2005, del Ministerio de Transporte, para hacer efectivo su registro inicial.

Debido a que se evidenció una gran cantidad de vehículos con irregularidades en su matrícula inicial, el Gobierno Nacional procedió a implementar un mecanismo para que los compradores de buena fe pudieran sanear los vicios

en el registro de su automotor y como forma de persuadir a los propietarios que no tenían conocimiento de dichas omisiones, como es el caso de las señoras ANA MILENA HERRERA DIAZ y LEIDY JOHANA ALVAREZ ROMERO, el Ministerio de Transporte frenó la expedición de manifiestos de carga a través de la plataforma RNMC para que los actuales propietarios procedieran a realizar la legalización de sus vehículos.

**Frente al hecho 8°:** Tal como se ha insistido a lo largo del presente escrito, la demandada ANA MILENA HERRERA DIAZ no tenía conocimiento de los vicios contenidos en la matrícula inicial del vehículo XMD897 y en consecuencia, no es responsable de la omisión en la expedición de los manifiestos de carga que, eventualmente, podrían amparar la operación del automotor.

**Frente al hecho 9°:** En relación a la inmovilización del vehículo XMD897 manifiesto que me consta, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso; sin embargo, respecto a la afirmación que el registro inicial carece de MT a lo que el Apoderado asemeja al “cupo” y además, afirma ser necesario para la prestación del servicio de carga, procedo a pronunciarme así:

Es claro el desconocimiento de las normas de transporte por parte del Apoderado de la Demandante, ya que el MT hace alusión a las siglas de MINISTERIO DE TRANSPORTE que se consignan de manera antelada al número de las comunicaciones de esa Entidad Ministerial.

No es cierto que un “MT” sea un “cupo”. Como ya se indicó, el “cupo” es una figura inexistente dentro del ordenamiento jurídico y mucho menos es un requisito necesario para la movilización de la carga por las vías del país. Caso contrario ocurre con la reposición que es la chatarrización o desintegración física de un automotor o la prestación de una caución como garantía para poder inscribir, matricular o registrar de manera inicial ante el Organismo de Tránsito el automotor que es el mecanismo establecido por el Gobierno Nacional en procura de modernizar el parque automotor y a su vez, impedir el aumento desmesurado del mismo.

**Frente al hecho 10°:** Es parcialmente cierto, en razón a que, conforme a las normas vigentes para el momento de la matrícula inicial del vehículo XMD897 era necesario allegar al Organismo de Tránsito el acto administrativo que acreditara el cumplimiento de requisitos para el registro inicial de un vehículo de carga, la Resolución aportada en su oportunidad por el propietario original presuntamente es falsa como se desprende del oficio MT-20194020443501 de 11/12/2019, aportado con la demanda.

Al respecto, nuevamente se reitera que mi poderdante no participó en la matrícula inicial del vehículo XMD897, pues ésta adquirió el dominio de parte del señor WILLIAN ANIR VILLAMIZAR MORENO mediante traspaso de propiedad inscrito ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga del día 07-02-2016y que fue el Organismo de Tránsito quien incurrió en una irregularidad al proceder a registrar el vehículo sin verificar la autenticidad del acto administrativo aportado por el propietario inicial.

**Frente al hecho 11°:** Es cierto. El oficio mencionado en este numeral reposa dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante; sin embargo, solo hasta el momento de conocer el contenido del oficio 20194020443501 de 11/12/2019 suscrito por el Grupo de Reposición de Vehículos del Ministerio de Transporte, mi

representada tuvo conocimiento de la irregularidad cometida ante el Organismo de Tránsito de Bucaramanga al momento de la matrícula inicial del automotor en la cual ella no participó pues es la segunda propietaria registrada.

**Frente al hecho 12°:** Lo enunciado no constituye un hecho como tal sino una valoración subjetiva del Apoderado de la parte Actora; sin embargo, la presentación del acto administrativo expedido por el Ministerio de Transporte respecto a la certificación del cumplimiento de requisitos ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga es una acción que no le correspondía a la señora ANA MILENA HERRERA sino por el contrario, esta obligación recaía de manera exclusiva en el propietario inicial, es decir, en la persona que registró el automotor de carga por primera vez.

Después del registro inicial y a pesar de las irregularidades que se enuncian, el Organismo de Tránsito no tuvo ningún reparo en permitir el traspaso de propiedad tanto en cabeza de mi poderdante como en la demandante.

**Frente al hecho 13°:** respecto a este hecho, respetuosamente solicito que se prueben los perjuicios materiales a que hace alusión, los cuales, sea el caso manifestar, no se tuvieron origen en la venta realizada por la señora Ana Milena Herrera sino por la indebida matrícula del automotor, tal como se ha insistido a lo largo de este escrito; es decir, la responsabilidad en el asunto se origina en el actuar de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y no de mi apoderada.

**Frente al hecho 14°:** Frente a lo señalado en este numeral es de manifestar que de igual manera la vendedora Ana Milena Herrera también obró de buena fe y cumplió sus obligaciones contractuales, tanto así que se logró registrar el traspaso de propiedad del vehículo sin ningún problema ante el Organismo de Tránsito; las irregularidades cometidas en la matrícula inicial fueron conocidas posteriormente por la demandada cuando el dominio del vehículo ya se encontraba en cabeza de la demandante, pues como tantas veces se ha dicho mi prohijada no participó en el acto inicial de registro del automotor.

**Frente al hecho 15°:** No es cierto lo consignado en este hecho, por las siguientes razones:

El derecho de reponer un vehículo de carga por otro más nuevo o nuevo dentro de la política de modernización del parque automotor de carga, implementado por el Ministerio de Transporte, que busca evitar la sobre oferta de vehículos en esta modalidad de transporte –carga- al cual el Apoderado de la parte demandante cita como “cupó” solo es requerido al momento de la matrícula o registro inicial del automotor.

Cuando en el contrato se señala que el vehículo se vende con su “cupó” se está haciendo referencia a que al momento de la negación no solo se está entregando el dominio del automotor como tal sino también el derecho que este tiene de reponerse por otro de iguales características, tal como está consagrado en las normas de transportes que compila el Decreto 1079 de 2015.

Es decir, el propietario del vehículo XMD897 puede acudir ante el Ministerio de Transporte y postular su automotor, demostrando o bien su desintegración física total o la prestación de una caución, para que en su lugar se pueda matricular otro vehículo de iguales características ante los Organismos de Tránsito del país.

Es claro que lo que el Apoderado de la demandante denomina “cupó” solo se requiere al momento de matricular el vehículo y no como requisito para movilizar carga.

El Ministerio de Transporte al advertir las irregularidades cometidas por los distintos Organismos de Tránsito del país en relación con la matrícula inicial de los vehículos de carga al permitir su registro sin el lleno de requisitos o con documentación falsa, como al parecer ocurre en el presente asunto, dispuso de mecanismos para proteger a los compradores de buena fe, permitiéndoles el saneamiento de los vehículos, pero tal como se señaló anteriormente, este procedimiento SOLO puede ser adelantado por quien ostente la calidad de propietario.

Es de advertir que la señora Ana Milena Herrera acá demandada a su vez fue una compradora de buena fe pues no fue la persona quien realizó la matrícula del vehículo XMD897 y de igual manera obró al momento de suscribir el contrato de compraventa del vehículo automotor, el cual se perfeccionó con el registro del traspaso de propiedad del automotor a la señora Leidy Johana Álvarez.

**Frente al hecho 16°:** No es cierto. La señora Ana Milena Herrera cumplió a cabalidad con las obligaciones contenidas el contrato y ésta no estaba obligada a lo imposible que en este caso sería conocer que el trámite adelantado por una persona distinta a ella, el cual fue avalado por el Organismo de Tránsito de Bucaramanga se había dado de manera irregular.

**Frente al hecho 17°:** No es cierto. Nuevamente se aclara que el denominado “cupó”, corresponde en su realidad al derecho de reponer un vehículo de carga por otro.

Para la matrícula o registro inicial del vehículo XMD897 debió haberse demostrado la desintegración física de otro automotor cuyo lugar ocuparía el XMD897 y a su vez, al momento de desintegrar o chatarrizar dicho automotor podrá matricularse uno nuevo que lo reemplace.

La demandada no tenía ningún conocimiento sobre la veracidad o falsedad de la resolución aportada por el propietario inicial William Anir Villamizar Moreno cuya obligación de verificar era del resorte exclusivo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, la señora Ana Milena Herrera desconocía que no era cierto que el vehículo XMD897 ingreso en reposición del automotor SKA660 como se consignó en la Resolución, tildada de falsa por el Ministerio de Transporte.

Es de anotar que el mismo oficio 20194020443501 de 11/12/2019 emitido por el Ministerio de Transporte señala “...*en cuanto al certificado de cumplimiento de requisitos expedido para el registro inicial de vehículos, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente, le corresponde certificarlo al Organismo de Tránsito donde está matriculado el vehículo.*”.

**Frente al hecho 18°:** No es cierto, me atengo a lo que se pruebe

**Frente al hecho 19°:** No es cierto, toda vez que la sigla MT no es ningún tipo de documento

**Frente al hecho 20°:** No es cierto, me atengo a lo que se pruebe.

**Frente al hecho 21°:** No es cierto, me atengo a lo que se pruebe.

**Frente al hecho 22°:** Es cierto

**Frente al hecho 23°:** No es cierto, toda vez que la resolución 12379 de 2012 dispone en su marco normativo que la responsabilidad en la matrícula de los vehículos se encuentra en cabeza de la dirección de tránsito.

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO y por lo tanto se desatiende lo solicitado por el demandante.

**PRIMERA:** INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Teniendo en cuenta la contestación de los hechos de la demanda y su soporte jurídico, es claro que NO existe obligación alguna de mi poderdante, toda vez que la responsabilidad de la matrícula de los vehículos recae sobre la entidad de tránsito.

**SEGUNDA:** Ninguna de las pretensiones son llamadas a prosperar, toda vez que el DEMANDANTE en un acto de MALA FE oculta la realidad del vehículo placa XMD 897 de su propiedad y trata de simular un presunto perjuicio en un acto de temeridad, faltando a la verdad por cuanto este se encuentra embargado por un cobro coactivo por la unidad de pensión y parafiscal (upgg ) MEDIDA INSCRITA EL DIA 29-07-2019 como consta, en el certificado de libertad y tradición expedido el día 17 de noviembre de 2020 por el tránsito de Bucaramanga. El cual anexo como prueba y es el motivo real por el cual el vehículo se encuentra inmovilizado, este grave hecho también imposibilita la rescisión del contrato ya que el demandante debe en primer lugar entrar a sanear esta situación antes de iniciar cualquier acción de tipo jurídico.

### **SOLICITUDES FORMALES**

Primera: Se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso. Anexo poder para actuar dentro del proceso de la referencia.

Segunda: Solicito respetuosamente se decrete el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de mi propiedad de placas SRR-493 toda vez que este



fue vendido el día 10-10 de 2020 al señor Jorge Alirio rico vera, comprador de buena fe y a quien se le deben evitar los perjuicios, de no ser posible el levantamiento de la medida cautelar se sustituya está a el vehículo UYG 780 camión internacional el cual declaro que es de mi propiedad.

Tercero: se condene en costas al demandante.

### **PRUEBAS**

1. Certificado de libertad y tradición del vehículo de placa XMD 897 expedido por el tránsito de Bucaramanga el día 17 de noviembre de 2020
2. Contrato de compra venta, declaración extraprocesal y autorización de pagos y anticipos, que prueban que el vehículo sujeto de la medida cautelar fue vendido el día 10-10-20 por lo que se solicita respetuosamente se sustituya la medida.

-

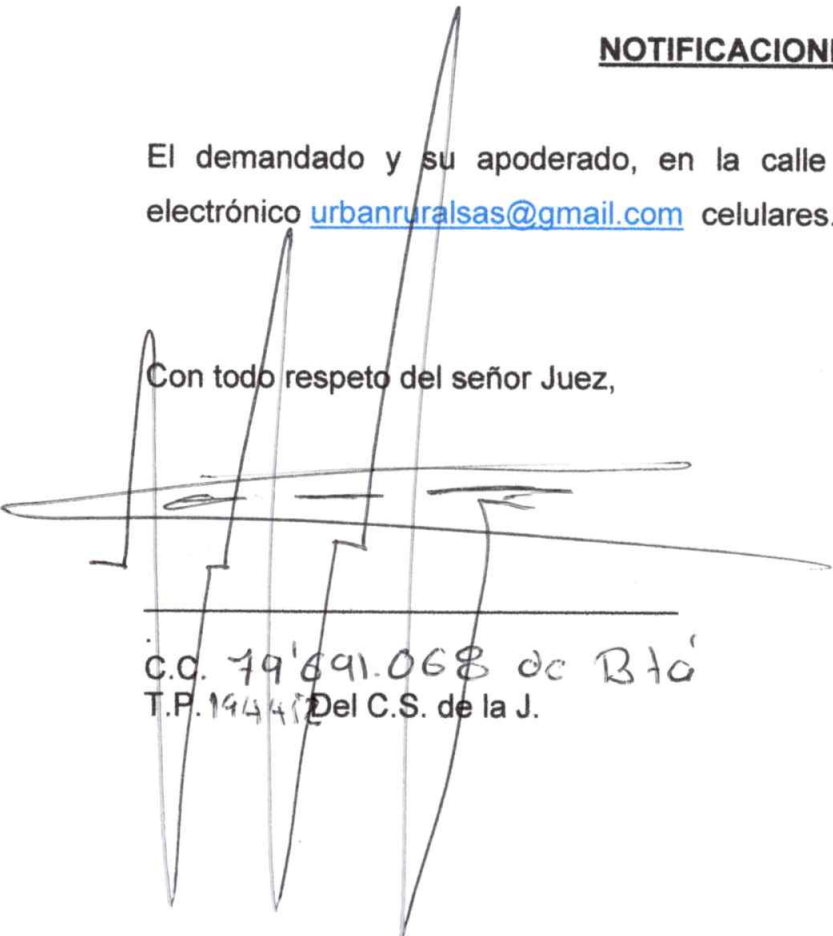
### **COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Sigue siendo suyo Señor Juez.

### **NOTIFICACIONES**

El demandado y su apoderado, en la calle 11 No 10-71 interior 3, correo electrónico [urbanruralsas@gmail.com](mailto:urbanruralsas@gmail.com) celulares. 319-4531569 o 321-9152508

Con todo respeto del señor Juez,

  
c.c. 79'691.068 de Bto  
T.P. 1944 Del C.S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

307115

194462

Tarjeta No.

07/09/2010

Fecha de  
Expedición

09/04/2010

Fecha de  
Grado

ALEJANDRO

ARENAS BARCO

79691068

Cédula

CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional

CATOLICA DE COLOMBIA  
Universidad

*[Handwritten signature]*

Francisco Escobar Henríquez  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



*Alejandro Arenas B*

Señor



JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

E.S.D.

ANA MILENA HERRERA DIAZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto a su Despacho, que concedo poder especial amplio y suficiente a la Doctor LEJANDRO ARENAS BARCO, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.691.068 de Bogotá, TP.194452 CSJ, con oficinas en la calle 11 No. 10-71 interior 3 municipio de Lebrija, Teléfonos 319-4531569, para que en mi nombre y representación adelante los trámites judiciales correspondientes a la contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia radicado número 68001310300620200017600 que cursa actualmente en su despacho en mi contra, proceso verbal de mayor cuantía instaurado por la señora LEYDI JOHANA ALVAREZ ROMERO.

Confirmando a mi apoderado las facultades contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y además las de pedir, presentar pruebas, interponer recursos, desistir, renunciar, reasumir, conciliar judicial como extrajudicialmente, sustituir, transigir, y en general todas aquellas necesarias para el buen ejercicio del presente mandato.

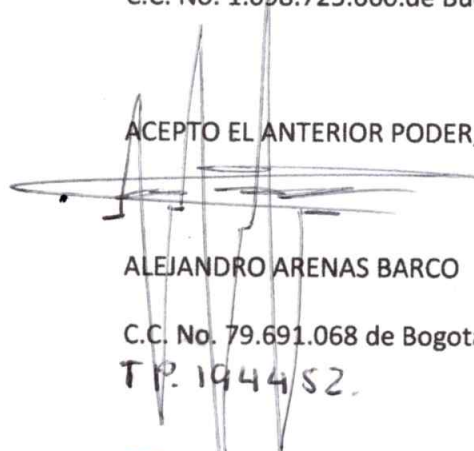
Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he otorgado poder a ningún otro abogado por los mismos hechos y por lo tanto solicito, reconocerle personería a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

  
ANA MILENA HERRERA DIAZ

C.C. No. 1.098.725.660.de Bucaramanga

ACEPTO EL ANTERIOR PODER,

  
ALEJANDRO ARENAS BARCO

C.C. No. 79.691.068 de Bogotá

TP. 194452.





## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Girón, Departamento de Santander, República de Colombia, el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Circuito de Girón, compareció:

ANA MILENA HERRERA DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1098725660, presentó el documento dirigido a JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA-PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Ana Milena Herrera Diaz

Firma autógrafa



5lq9fyn3a5nk  
10/11/2020 - 10:56:58:599



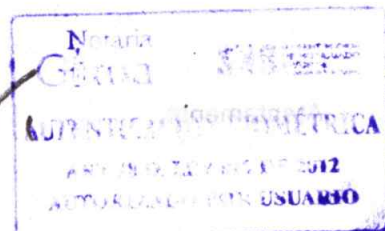
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*[Firma manuscrita]*

NOHEMI BARRERA ABRIL  
Notaria Única del Circuito de Girón



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 5lq9fyn3a5nk